

Salta, 19 DIC 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 1737/2023

VISTO:

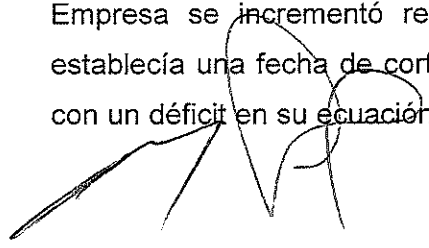
El Expediente Ente Regulador N° 267-60576/23 – caratulado: “SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA POR MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN - PERÍODO MARZO 2021 A OCTUBRE 2023 – RESOLUCIONES ENRESP 86/2010 Y 55/12”, las Leyes Provinciales N° 6835 y N° 8355, el Decreto Provincial N° 3652/10, la Resolución ENRESP N° 1221/23 y el Acta de Directorio N° 59/23; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Notas del 24/11/23 (fs. 01/12) y del 12/12/23 (fs. 14/16), en los términos de lo dispuesto por el artículo 63 inc. a) del Decreto Provincial N° 3652/10, y en el marco del proceso de recomposición y convergencia tarifaria establecido por el ENRESP mediante Resolución N° 1221/23, la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. –en adelante CoSAySa, solicita a este Organismo la actualización tarifaria necesaria para alcanzar la sustentabilidad económica de la Empresa.

Que, en ese sentido destaca, que en la última solicitud de incremento realizada el pasado 26/06/23, la Empresa requirió una actualización del 247,08%, correspondiente a la variación de costos del período Marzo/21 a Mayo/23, según los resultados de la fórmula polinómica determinada por las Resoluciones ENRESP N° 86/2010 y 55/2017, a lo que el Regulador otorgó, mediante Resolución N° 1221/23 (del 31/08/23), un incremento promedio del 85.9%, esto es un 161.18% menos que lo solicitado originariamente por la Compañía.

Que, párrafo seguido la Prestadora informa, que al mes de Octubre/23 el desfasaje existente entre los ingresos por tarifa y los costos operativos de la Empresa se incrementó respecto de la situación entonces planteada, donde se establecía una fecha de corte a Mayo/23, por lo cual, la Empresa continúa operando con un déficit en su ecuación económica financiera, generando una situación cada vez



más crítica en la operación del servicio e imposibilitando afrontar las inversiones para sostener el mismo.

Que, agrega la Prestadora, que a Octubre/23 con el impacto pleno del incremento tarifario que en promedio fue del 85.9%, solo se alcanza a cubrir el 25% de los costos operativos del servicio, siendo el Estado Provincial quien aporta el 75% restante para cubrir la totalidad de los costos.

Que, en virtud de lo expuesto y con la finalidad de recomponer progresivamente los valores tarifarios, buscando el equilibrio financiero y permitiendo recuperar gradualmente la capacidad operativa de la Empresa, es que COSAYSA solicita un aumento tarifario del 336.3%. Dicho porcentaje surge de la determinación del Coeficiente de Variación de Costos (CVC) desde Marzo/21 a Octubre/23 (del 525.13%), con la correspondiente deducción del incremento del 85.9% otorgado por Resolución N° 1221/23.

Que, por otra parte, a través de Nota N° 3504/23 (fs.17/18), la Prestadora eleva propuesta de modificación del régimen de facturación para el segmento de usuarios No Residenciales y Baldíos, y de aplicación de la Tarifa Social en usuarios Residenciales.

Que, en ese orden expone que los usuarios No Residenciales y Baldíos alcanzados en el cálculo de la factura de servicio por el coeficiente zonal, se facturen en todos los casos con el coeficiente zonal correspondiente a Zona 1. De esta manera se unifica para todos los usuarios No Residenciales el criterio ya utilizado en la facturación de los usuarios medidos. Aclara, que los usuarios No Residenciales medidos se facturan sin ningún tipo de segmentación zonal desde la implementación de las modificaciones establecidas en la resolución ENRESP 55/17, por lo que la aplicación del mismo criterio para los usuarios No Medidos resulta debidamente justificada.

Que, respecto de los usuarios facturados como Baldíos, se unificarán bajo el mismo criterio, utilizando el Cargo Fijo de Zona 1 según el tipo de servicio que corresponda (Agua y Cloaca o Solo Agua).

Que, en lo que refiere al descuento por Tarifa Social, COSAYSA informa que actualmente beneficia aproximadamente a 91.000 usuarios Residenciales y tiene por objeto que el último incremento aprobado mediante Resolución ENRESP

N° 1221/23, tenga un impacto de solo un 50% del incremento total aprobado. En ese esquema y considerando que en la Resolución de referencia para los usuarios Residenciales se aprobaron incrementos diferenciales por segmentación zonal, el descuento actualmente vigente tiene un porcentaje de aplicación diferente para cada zona, conforme surge del siguiente detalle.

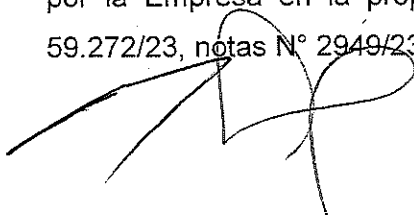
Usuarios alcanzados por la Tarifa Social (Periodo 09-2023)

ZONA	Residencial Tarifa Social
1	9.291
2	38.747
3	43.665
TOTAL	91.703

Descuentos vigentes por Tarifa Social

ZONA	Descuento por Tarifa Social
1	24.35%
2	22.22%
3	16.66%

Que, en ese orden y con el objeto de simplificar y equilibrar el impacto de descuento por Tarifa Social, COSAYSA propone la unificación en un único porcentaje para todas las zonas, equivalente al 20%. Finalmente, y a los efectos de eficientizar la aplicación de la Tarifa Social reafirma la necesidad de avanzar en un plan de reempadronamiento mediante postulación individual, en base a lo manifestado por la Empresa en la propuesta realizada al ENRESP mediante Expediente 267-59.272/23, notas N° 2949/23 de fecha 06/10/20 y N° 3445/23 de fecha 06/12/2023.



Que, atento a lo solicitado, la Gerencia Económica del ENRESP requiere a la Empresa la remisión de información necesaria para avanzar con el análisis de su solicitud (conf. fs. 13), lo que es observado por la Prestadora en fecha 14/12/23 mediante la elevación de Nota N° 3490/23 que rola a fs. 19/94.

Que, a su turno, la Gerencia Económica de este Organismo se expide por la admisibilidad formal de la solicitud de actualización tarifaria por modificación de costos, indicando que la misma responde a los procedimientos establecidos en el Artículo 63 inc. a) del Decreto Provincial N° 3652/10, quedando habilitado el inicio del Proceso de Revisión de Costos. Agrega que también se abocará oportunamente al análisis de las propuestas de modificación del régimen de facturación para el segmento de Usuarios No Residenciales y Baldíos y la Tarifa Social en Usuarios Residenciales.

Que, el servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad, y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos del Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes;

Que, la grave crisis expresada en defecto de infraestructura y la falencia masiva de la prestación ha determinado al ENRESP a reconsiderar los procesos regulares de adecuación tarifaria en tanto advirtió ruptura o deterioro del sinalagma propio del contrato de servicio público que celebra cada usuario cuando se erige en titular de un suministro;

Que, a ello se añade la escalada inflacionaria por la que atraviesa la economía del país, que afecta todos los sectores, incluidos los servicios públicos esenciales.

Que, como también se dijo el marco de la Resolución N° 1221/23, el Estado Provincial auxilia al servicio sanitario con aportes que rondan el 75% de sus costos operativos totales.

Que, lo solicitado por CoSAySa se enmarca en la metodología de actualización de costos establecida oportunamente en la Resolución Ente Regulator N° 86/10.

Que, en ese sentido se recuerda que celebrada la Audiencia Pública en fecha 29 de Enero de 2010, con el objeto de dar tratamiento al pedido de readecuación tarifaria formulado por la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A., el Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió al dictado de la Resolución N° 86/10, mediante la cual aprobó, en su Artículo 3, una metodología de ajuste por inflación, esto es el “Coeficiente de Variación de Costos”, a los fines de habilitar la procedencia de una revisión de costos, en caso de producirse una alteración en las variables económicas, a efectos de reestablecer el equilibrio económico-financiero de la Prestación.

Que, se encuentran entonces verificados los extremos que la metodología implementada por Resolución N° 86/10 contempla.

Que, sumado a ello, el artículo 63 inc. a) del Marco Regulatorio prevé la revisión tarifaria por modificación de costos, disponiendo: **“a) REVISIÓN POR MODIFICACIÓN DE COSTOS:** *Son aquellas realizadas como consecuencia de las variaciones en los costos de explotación de la Concesión, producto de la alteración de las variables económicas.*

El PRESTADOR podrá solicitar una revisión por modificación de costos, la que será sometida a consideración y análisis del ENRESP, quién evaluará las circunstancias de hecho y de derecho conforme a la normativa aplicable.

El ENRESP deberá establecer las bases y metodología a aplicar en las revisiones tarifarias mediante la correspondiente reglamentación, teniendo en cuenta para ello los principios tarifarios y demás normas establecidas en el presente Marco Regulatorio.

Las modificaciones en los valores tarifarios y/o ingresos de la Concesión sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del Servicio con la calidad exigida, ajustada a las metas comprometidas para cada período.

Sin perjuicio de ello, el ENRESP podrá efectuar una revisión anual —como mínimo— para determinar el normal desarrollo de los planes y presupuestos y realizar eventuales ajustes.”

Que, en ese mismo sentido, mediante el artículo 3° de la Resolución ENRESP 1221/23 se dispuso la implementación de un proceso de recomposición y convergencia tarifaria del servicio sanitario cuyo fin radicó en recuperar gradualmente la sustentabilidad económica de la Empresa, en equilibrio con la mejora de la

operatividad del servicio, el uso eficiente del recurso y la real capacidad de pago de los usuarios.

Que, es responsabilidad del Ente Regulador, no solo velar por que se alcancen los niveles de calidad de las prestaciones y la concreción de las obras e inversiones necesarias para que eso sea posible, sino también proteger el interés de los usuarios asegurando tarifas accesibles para todos ellos.

Que, el criterio informado no importa desconocimiento del derecho de la empresa a solicitar una tarifa justa y razonable cuando acredite debidamente variaciones en los costos de explotación del servicio producto de la alteración de las variables económicas.

Que, es del caso señalar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, desde esta gestión de gobierno, ha venido atendiendo los pedidos de revisiones y actualizaciones tarifarias con sujeción al principio de juridicidad que debe primar en todo Estado de Derecho, garantizando la participación ciudadana y contemplando debidamente en sus decisiones la cuestión social.

Que, dicho tratamiento, encuentra sustento en los términos del artículo 2° de la Ley N° 6835, que, por lo demás, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y se encuentra en íntima conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos -y en lo que aquí importa destacar-, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social;

Que, el contexto inflacionario que atraviesa el país es un hecho de público y notorio conocimiento, que se ve reflejado en los distintos informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>). Los efectos nocivos de ese fenómeno que responde a distintas causas se expanden en todo el ámbito nacional y se hacen sentir con mayor rigor en las Regiones NEA y NOA, que son las que reflejan mayores porcentajes de hogares y personas pobres e indigentes de acuerdo al relevamiento de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) publicado por el INDEC (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_03_2302A7EBAFE4.pdf);



4.pdf);

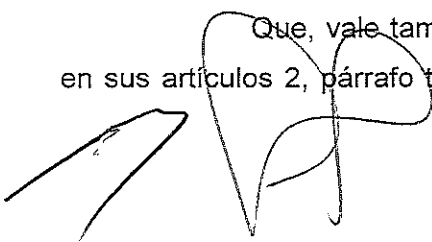
Que, todo lo antes dicho, responde al firme propósito de dejar sentado que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077);

Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que "...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario".

Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: *"...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";*

Que, dada la necesidad de atender a las peticiones de actualización tarifaria por mayores costos explicitados por la Prestadora en las actuaciones de referencia, es que corresponde convocar a audiencia pública a estos efectos, aclarando que las decisiones que pudieran adoptarse durante el proceso de revisión por mayores costos tendrán carácter provisorio o imputadas a cuenta de lo que se resuelva eventualmente en una revisión integral;

Que, vale también tener presente lo previsto al efecto por la Ley 6835, en sus artículos 2, párrafo tercero, y 30, los que disponen, en el primer caso, que le



competente al Ente proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables; y en el segundo caso, que el Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la misma.

Que, por otra parte, es relevante señalar que en virtud de la ley 8355 (prorrogada por el artículo 1° de la Ley n° 8404), se declaró el estado de emergencia hídrica por escasez de agua en todo el territorio de la provincia de Salta, y como bien es sabido, una situación de emergencia de tal naturaleza exige que todos los organismos del Estado (con algún tipo de competencia en el asunto y cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones) adopten medidas adecuadas y concertadas para mitigar sus efectos; de allí entonces que el Ente Regulador deba ejercer su potestad tarifaria -en este caso- también al amparo de dicha normativa excepcional;

Que, se tiene entonces, que las normas transcriptas habilitan al Ente Regulador a modificar tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas, debiendo con carácter previo convocar a una audiencia pública conforme las previsiones del artículo 13 de la Ley 6.835;

Que, en otro orden de ideas, producto de la situación epidemiológica vivida como consecuencia del por el Covid-19 y teniendo en cuenta la normativa dictada al efecto, el Ente Regulador de los Servicios Públicos adhiriendo plenamente a la misión de prevenir la propagación de casos de coronavirus (COVID-19) y con el fin de restringir la aglomeración de personas y el contacto estrecho entre ellas, dictó la Resolución ENRESP N° 1560/20, a través de la cual se estableció el "Reglamento Procedimental para la Participación Digital en Audiencias Públicas".

Que, en su momento, el contexto epidemiológico exigió readecuar las metodologías participativas previstas en la Ley 6835, respecto de la celebración de audiencias públicas, estableciendo nuevos mecanismos que posibilitaran la participación de los usuarios de los servicios y de la comunidad en general, propiciando la digitalización y/o virtualidad de los procesos;

Que, desde entonces, la modalidad de Audiencia Virtual facilitó una mayor participación ciudadana, principalmente de usuarios de los distintos barrios y municipios de la Provincia que, a partir de la implementación de dicho mecanismo, pueden ser parte del proceso sin tener que desplazarse de sus lugares de residencia;

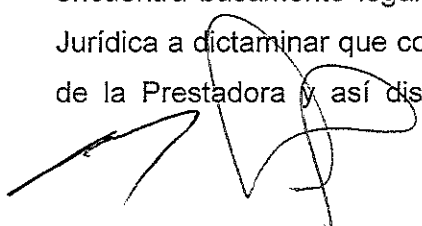
Que, teniendo en cuenta tales beneficios, corresponde adoptar en el caso objeto de autos la modalidad de participación ciudadana establecida en el citado Reglamento, por lo cual, invocando razones de interés público, se torna necesario disponer que la participación ciudadana en la Audiencia Pública a convocarse, se desarrolle en forma digital, a través de una modalidad remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica y/o asincrónica a través de la plataforma digital MEET mediante el link de ingreso que será remitido por el Ente Regulador al correo electrónico que hubiere constituido la parte al momento de su inscripción como expositor en el "REGISTRO DE PARTICIPANTES";

Que, todo aquel que tenga un simple interés, derecho subjetivo o interés legítimo podrá ser parte en la Audiencia Pública, realizar presentaciones y hacer uso de la palabra, para lo cual deberá suscribirse como tal en el mencionado registro que estará disponible en la página web del Organismo: <https://ente.gob.ar> ;

Que, asimismo, velando por la transparencia y publicidad del acto, todo el desarrollo de la Audiencia será transmitido por "*streaming*", para lo cual cualquier persona podrá requerir el acceso al link de la transmisión a través de la página web del Ente Regulador;

Que el Expediente ENRESP N° 267-60576/23, citado en la referencia, - que contendrá la documentación correspondiente a la actualización tarifaria solicitada por COSAYSA S.A., la convocatoria a Audiencia Pública, la constancia de las publicaciones realizadas, los estudios, informes y dictámenes que se realicen sobre el tema, las opiniones y/o escritos y/o documentación aportada por los interesados-, será digitalizado y remitido a los usuarios que así lo soliciten a través del Formulario "Solicitud de Vista de las Actuaciones" que se encontrará disponible en la página web del Organismo partir del día 26/12/2023;

Que, en este orden de ideas, teniendo presente el requerimiento de revisión tarifaria efectuado por CoSAySa S.A., lo informado por la Gerencia Económica de este ENRESP sobre la oportunidad para hacerlo y considerando que todo ello encuentra basamento legal en la normativa ut supra transcripta, lleva a la Gerencia Jurídica a dictaminar que corresponde al Directorio del ENRESP considerar la petición de la Prestadora y así disponer la convocatoria a un Procedimiento de Audiencia



Pública, previo a la resolución de la solicitud planteada en autos, con la modalidad indicada en los párrafos precedentes;

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Decreto Provincial N° 3652/10 y la Ley N° 6835.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTICULO 1º: ENCUADRAR la solicitud efectuada por CoSAySa en los términos previstos del artículo 63, inciso a), del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial N° 3.652/10).

ARTICULO 2º: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA con el objeto de tratar los siguientes puntos:

- 1) Pedido de actualización tarifaria presentado por COSAYSA, en el marco de la emergencia imperante.
- 2) Propuestas de modificación del régimen de facturación para el segmento de usuarios No Residenciales y Baldíos.
- 3) Propuesta de modificación del Régimen de Tarifa Social para usuarios Residenciales.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que el acto de la Audiencia Pública se realizará el día viernes 12 de Enero de 2024, a las 08:30 horas, mediante modalidad digital remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica a través de la plataforma "MEET", para realizar las exposiciones, cuyo link de acceso será remitido por el Ente Regulador al correo electrónico que hubiere constituido la parte.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR la trasmisión de la Audiencia por "*streaming*", en el link que se publicará en la página web del Organismo: <https://ente.gob.ar> con una antelación mínima de siete (7) días previos a la fecha de celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 5º: FIJAR como plazo tope de presentaciones para quienes deseen ser parte en la Audiencia Pública, hasta el día martes 2 de Enero 2024, a horas 14:00.

Las presentaciones y consultas serán recepcionadas a través del correo electrónico AP-COSAYSA-enero2024@ente.gob.ar, mediante el mecanismo explicitado en el tutorial que estará a disposición en la página web del Ente Regulador: <https://ente.gob.ar> a partir del 26/12/2023.

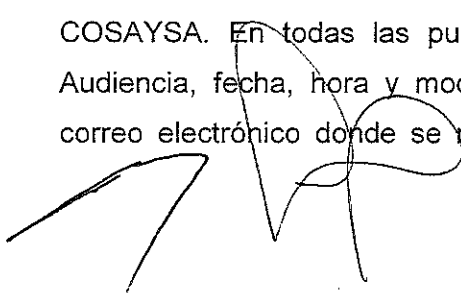
ARTÍCULO 6º: ESTABLECER que las **Autoridades** de la Audiencia Pública serán el Dr. Carlos Humberto Saravia, Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Dr. Ricardo Jerónimo López Fleming, Vicepresidente, la Dra. Claudia Silvina Vargas y el Lic. Mariano San Millán, Directores Vocales del Organismo.

ARTÍCULO 7º: DESIGNAR como **Instructores** de la Audiencia Pública a los siguientes agentes del Organismo: Dra. Magdalena Arredondo y Dr. Jorge Figueroa Garzón por la Gerencia Jurídica; Ing. Claudia Rivero e Ing. Marcelo Ovando por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento; Contadores Belén Miralpeix y Federico Galup por la Gerencia Económica; Sr. Lucas Agüero Mendoza y Lic. Antonella D'Antuene por la Gerencia de Calidad y Articulación; Ingenieros Gustavo Correa y Darío Vera y Sr. Rubén Lamas como soporte técnico y operativo; y como **Secretarias de la Instrucción** a la Srta. Virginia Pistán y Srta. Constanza Costas.

ARTÍCULO 8º: DEJAR ESTABLECIDO que el presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos deberá designar al Defensor de los Usuarios y al Defensor de la Competencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ente Regulador N° 30/97, dando intervención a estos efectos al Consejo de Usuarios.

ARTÍCULO 9º: INVITAR a participar del presente proceso al Defensor del Pueblo, Lic. Federico Núñez Burgos o a quien este designe y a la Secretaria de Defensa de los Consumidores, Dra. María Pía Saravia o a la persona que ésta designe; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

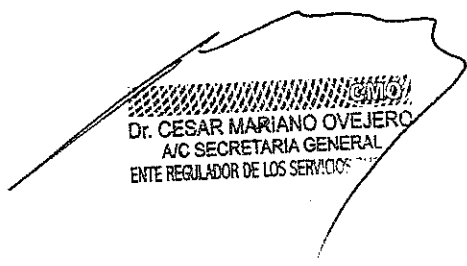
ARTÍCULO 10º: DISPONER la publicación del presente llamado a Audiencia Pública en el Boletín Oficial de la Provincia por el plazo de un (01) día; y durante tres (03) días en un diario de circulación provincial masiva. Asimismo, se deberá publicar la correspondiente convocatoria en las páginas web oficiales del Ente Regulador y de COSAYSA. En todas las publicaciones se deberá hacer constar el objeto de la Audiencia, fecha, hora y modalidad de realización, los instructores designados, el correo electrónico donde se recibirán las presentaciones a las partes, todo ello de



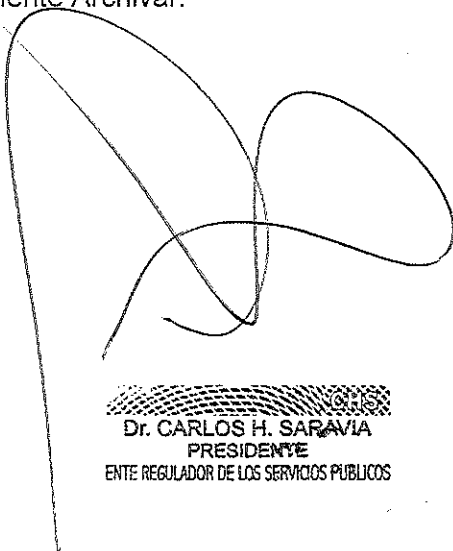
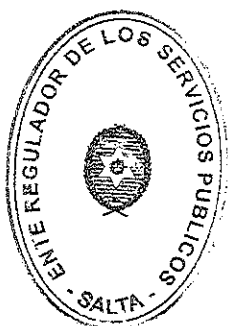
acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Ente Regulador N° 30/97, 81/98 y 1560/2020.

ARTÍCULO 11° DETERMINAR que se pondrá a disposición de todos los interesados en la página web del Ente Regulador <https://ente.gob.ar>, un tutorial que explique cómo se deberá efectuar la toma de vista, la inscripción para participar en la Audiencia Pública, la carga de presentaciones y o escritos, etc.

ARTÍCULO 12°: REGISTRAR, Publicar y oportunamente Archivar.



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
AJC SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS